

15

Fecha de presentación: septiembre, 2023

Fecha de aceptación: noviembre, 2023

Fecha de publicación: diciembre, 2023

ELEMENTOS

DISTINTIVOS DEL DELITO FEMICIDIO TIPIFICADO EN ECUADOR

DISTINCTIVE ELEMENTS OF THE CRIME OF FEMICIDE TYPICAL IN ECUADOR

Nathaly Johanna Panchi Naranjo ¹

E-mail: dp.nathalyjpn42@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1755-7676>

Luis Antonio Montalvo Camacho ¹

E-mail: dp.luisamc24@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2125-151X>

Juan Giovanni Sailema Armijo ¹

E-mail: up.juangsa49@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1387-401X>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Puyo. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Panchi Naranjo, N., J., Montalvo Camacho, L. A. & Sailema Armijo, J. G. (2023). Elementos distintivos del delito femicidio tipificado en Ecuador. *Universidad y Sociedad* 15(S3), 151-160.

RESUMEN.

La tipificación de delitos establece las descripciones legales de los diferentes delitos. Esta investigación se traza como objetivo analizar los elementos fundamentales que componen al delito de femicidio, lo que permitirá evitar la confusión con otros delitos que atentan contra la vida de la mujer. Se concluye que el femicidio no debe confundirse con el homicidio común, ya que implica una dimensión de género específica. Es un crimen que reflejan la desigualdad de poder, la opresión y la violencia que enfrentan las mujeres. Queda esclarecido el papel de los sujetos del delito de femicidio, demostrándose la falsedad de la generalización de que toda muerte de una mujer a manos de un hombre es un femicidio, ya que en el delito de femicidio deben existir inequívocamente las relaciones de poder entre la víctima y el victimario.

Palabras clave: violencia de género, femicidio, tipificación de delitos, derecho, mujeres

ABSTRACT.

The classification of crimes establishes the legal descriptions of the different crimes. The objective of this research is to analyze the fundamental elements that make up the crime of femicide, which will avoid confusion with other crimes that threaten the life of women. It is concluded that femicide should not be confused with common homicide, since it implies a specific gender dimension. It is a crime that reflects the inequality of power, oppression and violence that women face. The role of the subjects of the crime of femicide is clarified, demonstrating the falsehood of the generalization that every death of a woman at the hands of a man is a femicide, since in the crime of femicide there must unequivocally exist power relations between the victim and the perpetrator.

Keywords: gender violence, femicide, classification of crimes, law, women

INTRODUCCIÓN

La mujer ha sufrido diferentes manifestaciones de violencia, incluso en varios textos que datan de la antigüedad, se muestra a la mujer desde una posición de sumisión, dejando de lado su dignidad humana y mostrándola como un objeto al que se lo puede poseer, haciendo o deshaciendo con ellas lo que su poseedor apeteciera. La violencia contra la mujer encuentra sus orígenes en la estructuración de la familia patriarcal. Esto era aceptado en la sociedad de aquella época, dando a entender que los derechos de la mujer no era algo que pudiera considerar, y menos aún los desmanes a los que eran sometidos sin acceso a la justicia ante su agresor. Aunque sí se castigaban los crímenes, pero cuando se trataba de una mujer las penas resultaban ser flexibles o absueltas dependiendo la circunstancia (García, 2011).

Con el tiempo este trato a la mujer se fue normalizando, convirtiéndose en un mal que acecha hasta en la actualidad, marcando así diferencias abismales entre hombres y mujeres en sus relaciones sociales. Cotidianamente se observa en distintos medios de comunicación elevadas cifras de crímenes contra la mujer en todo el mundo, muchas de estas acciones empiezan con diferentes formas de violencia, entre las más comunes las agresiones verbales que son consideradas inofensivas, llegando a terminar con muertes sumamente trágicas de: madres, hijas, hermanas, esposas, compañeras o conocidas; que mayoritariamente son cometidas por hombres que han formado algún vínculo con la víctima. Esta situación constituye un problema social de dimensiones globales.

La tipificación de delitos se refiere al proceso mediante el cual se establecen las descripciones legales de los diferentes delitos en el sistema jurídico de un país. En otras palabras, es la creación y definición de los diferentes tipos de conductas delictivas que están prohibidas por la ley. La tipificación de delitos implica determinar los elementos que deben estar presentes para considerar que un delito determinado ha sido cometido. Estos elementos pueden incluir acciones, circunstancias, consecuencias y estados mentales, dependiendo del tipo de delito y la legislación aplicable. También puede establecer las sanciones o penas correspondientes a cada delito que pueden incluir multas, prisión, trabajos comunitarios, entre otros.

En cada país, la tipificación de delitos se realiza a través de la legislación penal, que puede ser constituida por leyes, códigos o estatutos. La tipificación de delitos es fundamental para garantizar la justicia y proteger los derechos de las personas, al establecer y definir los límites de comportamientos que son considerados ilegales y punibles por la sociedad.

El femicidio o feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por razones de género. Se trata de un crimen violento en el que la mujer es asesinada debido a su condición de mujer, generalmente como resultado de la discriminación, la violencia doméstica, el machismo, la misoginia o la violencia de género en general. El término "femicidio" se ha utilizado para poner de relieve la especificidad y gravedad de los asesinatos de mujeres en relación con el género, y para destacar la necesidad de abordar la violencia de género como un problema estructural y social.

La figura del femicidio proporciona un marco jurídico que facilita la investigación y persecución de los crímenes de género, al establecer criterios claros y específicos para su identificación. Esto ayuda a que los casos de femicidio sean investigados adecuadamente, se les dé el peso y la importancia que merecen, y se garantice la justicia para las víctimas. Por otra parte, ayuda a visibilizar la violencia de género y reconocer los crímenes que tienen como objetivo a las mujeres por el simple hecho de serlo. Esto permite abordar y combatir de manera más efectiva la violencia que enfrentan las mujeres en muchas sociedades.

En respuesta ante la problemática de la violencia hacia la mujer, varios países en América Latina, incluso Ecuador, han promovido la instauración del delito de femicidio en su ordenamiento jurídico penal. Este delito se instituye como medida que sanciona la conducta de una persona que transgrede el derecho a la vida, específicamente de una mujer por motivos discriminatorios por su condición biológica o de género, y tiende a causar una confusión con el delito de homicidio. La diferencia que existe entre ambos es el motivo que conlleva al perpetrador a cometer tal acto atroz, lo cuál debe ser comprobado, analizado para su correcta aplicación judicial. Ante la posible ambigüedad entre ambos, se ha conocido de casos en los que se impugna la sentencia por una errónea interpretación de esta nueva figura penal, debido a la falta de análisis comparativos.

Es innegable el incremento del delito de femicidio. Los datos en Ecuador resultan alarmantes según la plataforma del Consejo de la Judicatura, femicidio.ec, que se encarga de registrar la estadística de delitos contra la mujer, e indica que desde la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, hasta agosto de 2021, la Fiscalía General del Estado registra 499 víctimas de femicidio (Tirira, 2021). Todas estas cifras ya han sido establecidas en base a sentencias.

La presente investigación identifica como problema la necesidad de interpretar adecuadamente la legislación vigente relacionada con el femicidio, del delito de femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral

Penal, teniendo en cuenta la tergiversación de esta figura causada por una mala interpretación. En correspondencia se traza como objetivo analizar los elementos fundamentales que componen al delito de femicidio, lo que permitirá evitar la confusión con otros delitos que atentan contra la vida de la mujer.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el análisis del tema planteado, debido a la controversia jurídica que subyace del mismo, se realiza una investigación con una metodología mixta, que analiza y recopila información cualitativa y cuantitativa. El método histórico-lógico fue empleado para comprender la trayectoria de este fenómeno penal y el método analítico para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, teniendo en cuenta que son múltiples y muy diversas las especies de análisis, que se señalan por la naturaleza de lo analizado.

Se empleó el método gramatical, ya que el mismo permite establecer el o los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. Este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador. También se empleó el método hermenéutico, que implica la interpretación del derecho. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva.

El método dogmático, que es utilizado por excelencia en las ciencias jurídicas, se establece desde la perspectiva de autores elegidos acorde a la problemática, y la descripción de su naturaleza jurídica intrínseca de los componentes del delito de femicidio. Este método tiene como finalidad suplir los vacíos y/o deficiencias de las instituciones o figuras jurídicas (Rodríguez & Torrejón, 2021). Como instrumento de medición del estudio se utilizó la entrevista, ya que es una técnica mediante la cual se recopila y analiza una serie de datos de una muestra representativa de una población. Se empleó esta técnica ya que permite una interacción más personal y detallada, facilitando una comprensión más profunda de las respuestas y puntos de vista del entrevistado.

Como muestra se seleccionaron 8 profesionales del derecho, los cuales ejercen como jueces, docentes universitarios y abogados en libre ejercicio, todos con experiencia y demostrados conocimientos en la rama del Derecho Penal. La entrevista se estructuró con las siguientes

preguntas abiertas, semiabiertas y cerradas, las cuales se orientaron a identificar los elementos que distinguen el delito de femicidio:

1. ¿Considera que fue necesario la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal?
2. ¿Cómo interpreta usted el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal; en el cual se establece que el femicidio es dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género?
3. ¿Qué elementos de convicción considera que son fundamentales para establecer que un hecho se pueda imputar como femicidio?
4. ¿Considera que los juzgadores al momento de dictar sentencia, pueden sentirse afectados por la presión mediática en los presuntos delitos de femicidio?
5. ¿Considera que toda muerte hacia una mujer a manos de un hombre es un femicidio?
6. Una mujer puede ser considerada como sujeto activo en el delito de femicidio?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Las interpretaciones que ha dado lugar la figura jurídica del femicidio alrededor del mundo desde su aparición hasta la actualidad han creado cuestionamientos en el campo jurídico y en la sociedad, encontrándose en discusión debido a la delicadeza del tema. Por lo que es menester en un primer momento conocer la definición establecida por la precursora del término femicidio ante el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas. Según, (Russell, 1992) es el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres. Esta la primera conceptualización de una manera generalizada y acusatoria.

Desde otra perspectiva, la muerte de una mujer puede ser tomado como el resultado de la acumulación de manifestaciones de violencia a las que han estado sometidas y por temor se han mantenido silenciadas, como señala la activista feminista Liz Kelly, llamándolo un continuum de violencia contra las mujeres, en actos deplorables como: violación, incesto, abuso físico y emocional, acoso sexual, uso de mujeres en la pornografía, esclavitud sexual, esterilización, maternidad forzada, etc (Kelly, 1988). Este accionar está dirigido específicamente a la mujer y según esta autora, lo que genere la muerte de por sí ya sería calificado como un femicidio.

En América Latina también se ha presentado avances teóricos. La autora y destacada antropóloga mexicana Marcela Lagarde realiza un análisis del término desde

otra dimensión feminista y de género, y propone una nueva palabra a partir de lo ya conocido llamándolo femicidio. Lagarde (2005) establece que es diferente al femicidio, pues no se observa más allá que la muerte de la mujer, y es más un sinónimo del homicidio de mujeres. Estos criterios que surgen desde una perspectiva feminista concuerdan entre sí, dado que la violencia de cualquier tipo a la mujer es un importante precedente al que se ha otorgado directamente al hombre en específico como el autor del delito, lo que no es propio dentro de un correcto sistema jurídico de este tiempo.

Por parte de importantes organizaciones internacionales también se han promovido los conceptos de femicidio, contrarios a los revisados anteriormente. Manifiesta el comité de expertos que formó parte del mecanismo de seguimiento de implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de Belém do Pará, que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (OEA, 2012).

Es evidente que ha existido un desarrollo teórico en cuanto a la conceptualización, sin embargo, gracias a los aportes doctrinarios, se ha logrado delimitar a esta figura jurídica que en un principio denotaba una acusación generalizada en cuanto a los victimarios, víctimas, la acción incriminada, requisitos y elementos que componen al delito. Entre los requisitos para que se pueda configurar el femicidio se encuentra la condición de género, para la cual es preciso entender su significado desde la construcción social en la que ha nacido. El término género, inicialmente se utilizaba para asignar los roles y responsabilidades que habían sido asignados socialmente al hombre y a la mujer desde su nacimiento, que demarcan como viven, piensan y actúan.

Desde esta perspectiva se concibe por género una construcción bio-socio-cultural del individuo, pues la mente humana no tiene un sexo definido, es decir, el individuo desarrolla el género de acuerdo a como él se identifica, a sus ideas, sentimientos, creencias, etc. (Avilés, 2019). Desde la arista de los grupos feministas, el género refuerza los mecanismos de subordinación que viven las mujeres, y su lucha se basa en transparentar en el ámbito público y privado todas las formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres para transformarlos (Facio & Fries, 2005).

Existen varios elementos que integran al delito del femicidio, y que son fundamentales cuando se requiere hacer una correcta descripción del tipo penal. El delito objeto de análisis está previsto en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en el que señala que la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Los principales elementos objetivos constitutivos de la conducta penal son:

- **Bien Jurídico:** Son aquellos bienes tanto materiales como inmateriales que son protegidos por el Estado de forma constitucional. El femicidio está como catalogado como delitos contra la inviolabilidad de la vida, por lo tanto, el tema objeto de estudio el bien jurídico al que se protege es la vida de una mujer.
- **Sujeto Activo:** Es la persona quién realiza la conducta típica, es decir, a quién se le acusa por el cometimiento del delito. En el femicidio está literalmente manifestado que el responsable es “la persona”, la cual debe mantener una relación de poder sobre la mujer en sus distintas formas de violencia, sin realizar alguna condición específica, pudiendo ser una mujer o persona de otro género. No obstante, ha sido la sociedad quién ha culpado al hombre como el único autor del hecho ilícito
- **Sujeto Pasivo:** Es considerado a quién se le transgrede el bien jurídico, o el receptor del acto punible, que dentro del enunciado establece 2 variantes: ser mujer y la condición de género. La primera viene preestablecida desde su condición biológica genética, y se ha identificado como tal, mientras que la segunda se refiere a una autoidentificación ante la sociedad.
- **Conducta típica y Antijurídica:** es el comportamiento delictual que está dada por la acción (actuar) u omisión (dejar de actuar). En el delito de femicidio concretamente es dar muerte, pero viene condicionada por las relaciones de poder manifestadas como violencia. Sin embargo, es crucial realizar un análisis, debido a que depende justamente de estos dos condicionamientos el poder calificarlo como femicidio, si no se podría estar bajo otros tipos penales.
- **Relaciones de Poder:** Es un elemento constitutivo del femicidio que indica un vínculo que es crucial para identificar el tipo de delito. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en el artículo 4, numeral 8, da entender que las relaciones de poder, están constituidas por acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de

otro, desde una relación de dominación o subordinación (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018).

- **Violencia:** La violencia es la fuerza que se emplea en contra de una persona, con la finalidad de sacarla de su estado o situación natural (Gómez & Ramírez, 2005). Sin embargo, una definición más completa utilizada en la actualidad manifestada en la ley destaca que cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018)
- **Elementos Subjetivos:** El femicidio denota características dolosas, pues el sujeto activo tiene las intenciones de cometer el acto ilícito, de causarle daño a una mujer. Aún con esta precisión, en la praxis judicial, más allá del catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal, y del diseño típico del femicidio, que siendo eminentemente doloso, suscita una amplia casuística y debate que complejiza la interpretación judicial (Luna, 2020).

A continuación, se exponen los resultados de forma independiente para cada pregunta de la entrevista aplicada a los profesionales que conformaron la muestra.

Tabla 1. Respuestas de la pregunta ¿Considera que fue necesario establecer la tipificación del delito femicidio en el Código Orgánico Integral Penal?

Entrevistado 1:	No hubiera sido necesario si se habla desde el punto de vista técnico jurídico y desde la teoría del delito.
Entrevistado 2:	Sí, fue necesario crear la figura del Femicidio.
Entrevistado 3:	La tipificación recoge la identificación de una conducta que no ha sido establecida con anterioridad y que en el cambio del ser humano se presenta como una novedad.
Entrevistado 4:	No, porque vendría a ser un delito de violencia doméstica, lo que da lugar a confundir el femicidio con casos de violencia doméstica.
Entrevistado 5:	Considero que fue innecesaria la tipificación de este artículo. Este tipo penal fue creado con ciertos intereses de grupos minoritarios, ya existían antes los delitos de asesinato y homicidio, los que están considerados dentro del catálogo de delitos que atentan en contra de la vida.
Entrevistado 6:	En razón de que la pena entre el asesinato y el femicidio es igual, pues está sancionado de 22 a 26 años en ambos casos, realmente creo que debió haberse considerado esta situación y más bien ubicarle dentro del asesinato con las agravantes que corresponderían.
Entrevistado 7:	Sí.

Entrevistado 8:	La realidad del entorno de violencia que aqueja a la sociedad, hace que necesariamente se vayan tipificando nuevos delitos que se adecuen a las conductas del individuo.
------------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

El análisis de los resultados tabulados, ver tabla 1, correspondientes a la pregunta 1 permiten apreciar que 3 de los entrevistados considera que sí fue necesaria la tipificación del delito femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, en tanto 5 de ellos considera que no.

La tipificación del femicidio en el artículo 141 en el Código Orgánico Integral Penal ha abierto una discusión en la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal, incluso en la entrevista aplicada se aprecia que la mayoría está en desacuerdo, ya que existen dentro del catálogo de conductas penales relacionadas con la inviolabilidad de la vida otros delitos como el homicidio y el asesinato. A su juicio solo se debió incluir como un agravante cuando se de muerte a una mujer, y la imposición de la pena. Por el contrario, quienes se encuentran en acuerdo con su tipificación argumentan que fue necesaria por el requerimiento de la sociedad ante la cruel conducta de un individuo que mata a una mujer el solo hecho de serlo.

Tabla 2. Respuestas de la pregunta ¿Cómo interpreta usted el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal; en el cual se establece que el femicidio es dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género?

Entrevistado 1:	Significa una consolidación de estas luchas y una tipificación específica para este tipo de acciones que van en contra del bien jurídico que es el derecho a la vida, y consagrado en la Constitución.
Entrevistado 2:	Son 2 condiciones que normativamente se cumplen, el artículo 141 establece que para que se configure el delito de Femicidio tiene que efectivamente determinarse de que sea mujer, de que exista además relaciones de poder y la condición de género no únicamente implica que sea mujer.
Entrevistado 3:	Decir que es dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo o por su condición de género merece una diferenciación, o sea, que se cumpla con los requisitos que exige el tipo penal del femicidio, pues de otra manera sería en otro tipo penal, que es el homicidio.

Entrevistado 4:	Al ser un delito de género y al establecer como condición la muerte de la mujer, por el hecho de serlo, significa que la persona que actúa en base a una psicopatología, por matar a una mujer por el hecho de serlo, causando que la persona sea inimputable, por lo tanto la redacción del artículo 141 del COIP, no tiene una buena técnica legislativa, entonces se que incurre en una mala interpretación y una mala aplicación.
Entrevistado 5:	Es el verbo rector, es dar muerte a la mujer. Establece a los sujetos pasivos.
Entrevistado 6:	Hasta cierto punto resulta estremecedor que a una mujer se le puede dar muerte por el hecho de serlo, y el delito de femicidio en mucho de los casos se hace difícil comprobarlo.
Entrevistado 7:	Significa un avance en la progresión de derechos de las mujeres y la visibilización de un delito que se encontraba subsumido en lo que podría ser un homicidio o un asesinato, es decir, se pueden tener estadísticas suficientes sobre los hechos atentatorios contra la vida de la mujer, por el hecho de serlo o por su condición.
Entrevistado 8:	El delito de femicidio tiene ciertas particularidades que deben ser objeto de análisis (muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género), para en la práctica poder determinar si la conducta corresponde al tipo penal de femicidio o de homicidio, asesinato o en otro tipo de delito que atente contra la vida.

Fuente: Elaboración propia.

En la pregunta 2, ver tabla 2, se indagó acerca de la interpretación del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece que el femicidio es dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Casi todos los entrevistados concuerdan en que se señala o hace referencia a una diferenciación entre los demás tipos penales para evitar una posible confusión, ya sea por homicidio o asesinato. En cuanto al sujeto pasivo se realiza una especificación, lo que no se hace para los demás delitos.

En base a los argumentos aportados por los entrevistados, se puede afirmar que los elementos que distinguen el delito de femicidio de otros tipos de homicidio son:

1. La víctima debe ser una mujer.
2. Debe haber existido una razón de género que motivó el homicidio, lo cual se puede demostrar a través de la evidencia reunida durante la investigación.
3. El femicidio es un delito especial, con penas más altas que otros tipos de homicidio. La pena puede ser incluso mayor si la víctima estaba embarazada.

El delito de femicidio incluye el asesinato, la lesión grave y cualquier forma de violencia que haya llevado a la muerte de la mujer. Además, el Código Orgánico Integral Penal establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar una investigación pronta, efectiva y exhaustiva en todos los casos de femicidio para identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia.

Tabla 3. Respuestas de la pregunta ¿Qué elementos de convicción considera que son fundamentales para establecer que un hecho se pueda imputar como femicidio?

Entrevistado 1:	Es una labor investigativa que está a cargo de la fiscalía general del Estado, que es el ente persecutor que lleva el poder punitivo del Estado, por lo cual existe una variada posibilidad de acciones investigativas que debe desarrollar el Estado.
Entrevistado 2:	Como elementos de convicción son los antecedentes que tiene para acusar el delito de Femicidio, se debe buscar la materialidad, es decir, determinar la muerte de una mujer y posteriormente determinar todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.
Entrevistado 3:	La norma recoge los requisitos que nacen desde la doctrina, lo importante es identificar y cumplir y probar la existencia de estos requisitos para que pueda identificarse una conducta prohibida.
Entrevistado 4:	Lo más importante son las experticias psicológicas, solamente a través de esto, se puede determinar el estado de afectación de la psiquis del sujeto activo de la infracción.
Entrevistado 5:	El elemento de convicción fundamental es que exista el cadáver de una para cumplir con la materialidad y con la responsabilidad debe ser cometido por un sujeto activo.
Entrevistado 6:	Conforme está tipificado, deben probarse algunas circunstancias, el dar muerte a una mujer por el solo hecho de ser mujer y el continuum de la violencia, en casos al no tener denuncias formales, a los Fiscales se les hace difícil probar este delito.
Entrevistado 7:	Son técnicas de investigación que debe recoger el Fiscal, para establecer la tipicidad de un elemento de Femicidio y para poder imputar un Femicidio, tiene que probar la relación de poder que exista, la existencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, los sujetos calificados en caso de existirlos, el verbo rector que es dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su género.

Entrevistado 8:	El contexto y las circunstancias de la Muerte, la disposición del cuerpo, los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario, el modus operandi ante y post mortem, las relaciones del entorno que vinculan a la víctima y el victimario, la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, las desigualdades de poder.
------------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla 3, correspondiente a los elementos de convicción que deben ser considerados para imputar a un individuo de femicidio, se mencionaron 3 fundamentales: la muerte de una mujer, las relaciones de poder que están establecidas entre la víctima y el victimario, el de violencia que haya padecido la víctima, y la práctica de pericias para corroborar el hecho.

De forma general los entrevistados definen tres contextos diferentes para la muerte de una mujer por razones de género:

- En el ámbito de relaciones cercanas: Cuando la víctima haya mantenido una relación cercana o íntima con el autor del delito, ya sea como pareja, cónyuge, conviviente, ex pareja o alguna otra relación similar.
- En el ámbito de relaciones laborales, de servicio, educativo o similar: Cuando la víctima murió en el contexto de alguna relación laboral, educativa o de servicio con el autor del delito.
- En el ámbito de relaciones de poder: Cuando la muerte de la víctima sea producto del ejercicio abusivo de poder o de relaciones de poder sobre ella.

Diferenciar un homicidio de un femicidio puede ser difícil por varias razones, entre las que se incluyen:

- Motivación oculta: A veces, la motivación de un homicidio puede no ser evidente en un principio. Puede haber varios factores involucrados en el crimen, y determinar si la muerte de una mujer fue causada por razones de género puede requerir una investigación exhaustiva y el análisis de múltiples factores.
- Complejidad de las relaciones: Las relaciones interpersonales, especialmente las relaciones cercanas, pueden ser complejas. Es posible que la motivación del homicidio esté relacionada con cuestiones de poder, control, celos u otros factores que no son inmediatamente evidentes.
- Falta de denuncia o evidencia: En muchos casos, la víctima puede no haber denunciado previamente la violencia que estaba experimentando, o puede que no haya dejado evidencia clara de que se encontraba en peligro. Esto puede dificultar la identificación de la motivación de género detrás del crimen.

- Estereotipos y prejuicios: Los estereotipos de género y los prejuicios pueden influir en la manera en que se percibe un crimen. Los investigadores y la sociedad en general pueden pasar por alto la motivación de género detrás de un homicidio, especialmente si no se ajusta a los estereotipos comunes de la violencia de género.

Dada la complejidad y sensibilidad de estos casos, es fundamental que las autoridades lleven a cabo investigaciones exhaustivas, por lo que también se considera necesario recurrir a la investigación mediante técnica pericial.

Tabla 4. Respuestas de la pregunta ¿Considera que los juzgadores al momento de dictar sentencia, pueden sentirse afectados por la presión mediática en los presuntos delitos de femicidio?

Entrevistado 1:	No, por su principio de independencia que es propio del juzgador.
Entrevistado 2:	Sí.
Entrevistado 3:	No, el juzgador bajo ningún concepto debe ser afectado por la presión de ningún tipo.
Entrevistado 4:	Sí, pues hace que las resoluciones estén condicionadas a la presión mediática.
Entrevistado 5:	No, bajo ningún concepto el juzgador debería estar influenciado bajo artículo 76, numeral 7, literal k que habla del principio imparcial.
Entrevistado 6:	No.
Entrevistado 7:	Sí, en aquellos juzgadores que no tienen la convicción ni la formación necesaria.
Entrevistado 8:	Sí, la responsabilidad en el manejo de la información que adquieren con la sociedad, pues una amplia cobertura mediática en efecto podría de alguna manera influir en el curso de la investigación.

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla 4 acerca de la presión mediática que se ejerce hacia los juzgadores, las respuestas de los entrevistados mostraron empatía de opiniones, ya que están de acuerdo en que los administradores de justicia sí se ven influenciados por los medios de comunicación, y por otro lado, quienes argumentan que no deben estar influenciados, pues el juez debe actuar en base a los principios que establecen su actuar, como el de imparcialidad e independencia.

La presión mediática puede generar opiniones públicas polarizadas y emotivas en torno a un caso, lo que podría influir en el curso de la investigación y el juicio. Los profesionales del derecho tienen el deber de actuar de

manera objetiva y neutral, basándose en la evidencia y en la aplicación imparcial de la ley, sin permitir que la presión externa afecte su juicio. Estos criterios concuerdan con el planteamiento de (Aylwin, 1997), quien expresó que el afán de justicia es el elemento ético fundamental que caracteriza al hombre de Derecho.

La influencia de la presión mediática en el desarrollo de un caso puede socavar el derecho constitucional a un juicio justo. Los profesionales del derecho deben asegurarse de que cada acusado reciba un juicio imparcial y que, por otro lado, las víctimas reciban justicia de manera equitativa y basada en la ley, no en la opinión pública. El enjuiciamiento y la defensa deben basarse en la evidencia presentada en los tribunales y no en la narrativa que se desarrolle en los medios de comunicación. Los profesionales del derecho deben defender la integridad y la legitimidad del sistema legal, actuando de acuerdo con estándares éticos y legales, aún, cuando la opinión pública sea contraria o desate polémica ante un caso de femicidio.

Tabla 5. Respuestas de la pregunta ¿Considera que toda muerte hacia una mujer a manos de un hombre es un femicidio?

Entrevistado 1:	No.
Entrevistado 2:	No.
Entrevistado 3:	No, porque pueden recaer en otros tipos penales.
Entrevistado 4:	No, jamás, la mayoría de problemas son por violencia doméstica, nadie mata a una mujer solo por ser mujer.
Entrevistado 5:	No, los delitos contra la vida hacia una mujer están bajo otros delitos y hay que evitar esta confusión.
Entrevistado 6:	No, hay otros tipos penales del que puede padecer una mujer.
Entrevistado 7:	No, necesariamente la muerte de una mujer por un hombre va a ser un femicidio, si no hablaríamos de femicidio en delitos de tránsito también.
Entrevistado 8:	No, no toda muerte contra una mujer puede ser catalogada como femicidio, para ser calificado como tal deben confluír las circunstancias contempladas en la norma.

Fuente: Elaboración propia.

Ante la hipótesis planteada correspondiente a la pregunta 5 hay consenso, estableciéndose que no todas las muertes de mujeres cometidas por hombres constituyen femicidio. Se debe realizar un correcto análisis del delito para poder calificarlo como tal. Ver tabla 5.

Sin embargo, es importante destacar que la violencia de género no es exclusiva de los hombres hacia las mujeres. Las personas de cualquier género pueden ser víctimas de violencia de género, y cada una de estas situaciones puede ser motivo de examen detallado con el fin de ofrecer la protección y el apoyo adecuados a las víctimas. En el contexto de la ley y de la definición de femicidio, se enfoca en los casos en los que las mujeres son asesinadas por hombres debido a su género y a las desigualdades y prejuicios basados en el género que existen en la sociedad.

Tabla 6. Respuestas de la pregunta ¿Una mujer puede ser considerada como sujeto activo en el delito de femicidio?

Entrevistado 1:	Si, incluso la mujer puede ser sujeto activo, la norma dice cualquier persona.
Entrevistado 2:	Si, la norma dice la persona, no indica especificación.
Entrevistado 3:	Si, el sujeto activo según la norma es la persona, entonces puede ser cualquiera.
Entrevistado 4:	Si, una mujer puede ser sujeto activo por diferentes condiciones.
Entrevistado 5:	Si.
Entrevistado 6:	Si, no hay especificación acerca del sujeto activo.
Entrevistado 7:	Si.
Entrevistado 8:	Si, este no es un delito privativo en cuanto a quién comete el ilícito.

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, en la tabla 6 que recoge los resultados de la interrogante 6 las respuestas fueron afirmativas de forma unánime, considerándose que una mujer puede ser sujeto activo del delito de femicidio, ya que la norma es clara cuando se establece como “la persona” sin hacer distinción alguna, que cualquier individuo puede cometer un femicidio.

Es importante señalar que tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos activos en un asesinato y que en todos los casos se busca la justicia y la protección de los derechos y la dignidad de las personas. Entonces, el sujeto activo (es decir, la persona que comete el acto) podría ser un hombre o mujer, dado que el femicidio se caracteriza por ser un crimen perpetrado por razones de género. En la ley y en la práctica, el femicidio se aborda como un problema que resulta de la violencia de género y que tiene como víctimas a mujeres precisamente por esa condición.

El análisis de resultados hace comprender de mejor manera la apreciación que se tiene sobre esta figura, al determinar que no toda muerte de mujer cometida por un hombre se le debe atribuir como femicidio, pues se necesita de un exhaustivo estudio de los elementos de tipo penal, acudir a la doctrina para evitar cometer una violación de los derechos a la persona a la que se le atribuye el hecho y contar con los elementos de convicción. Estos deben ser reunidos por la Fiscalía General del Estado cuya importante facultad es ser una institución autónoma, que dirige la investigación pre procesal y procesal penal, procurando el acceso a la justicia con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

Entender claramente las características y condiciones que definen un delito permite a los profesionales del derecho brindar el mejor apoyo posible a las víctimas, asegurando que sus derechos son respetados y que se toman medidas efectivas para protegerlas. Finalmente, se puede afirmar que el derecho puede proporcionar una base legal sólida para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género, pero es necesario abordar también los factores socio-culturales que contribuyen a la desigualdad y la violencia para lograr una protección integral.

CONCLUSIONES

La lucha de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos ante la desventaja histórica ha resultado favorecedora para este grupo social, con lo que se ha ido visibilizando la cruenta realidad que padecen, por lo que el estado Ecuatoriano ha adoptado la tipificación del delito de femicidio en su normativa penal, con la finalidad de dar una sanción a esta forma de actuar antijurídica, que termina de forma violenta con la vida de mujeres, por manifestaciones relacionadas al poder, y que extremadamente se ve reflejada en la violencia a la que se ve sometida una mujer.

El dominio del contenido de los delitos tipificados en las leyes es esencial para el correcto funcionamiento del sistema legal y para garantizar la protección de los derechos de las personas, la prevención del crimen y la justicia equitativa.

Es importante tener en cuenta que el femicidio no debe confundirse con el homicidio común, ya que implica una dimensión de género específica. Los femicidios son crímenes que reflejan la desigualdad de poder, la opresión y la violencia que enfrentan las mujeres en muchas sociedades.

Queda esclarecido el papel de los sujetos del delito de femicidio, demostrándose la falsedad de la generalización de que toda muerte de una mujer a manos de un hombre es un femicidio, al demostrarse que en la configuración del delito de femicidio deben existir inequívocamente las relaciones de poder entre la víctima y el victimario.

El derecho puede proporcionar una base legal sólida para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género, pero es necesario abordar también los factores socio-culturales que contribuyen a la desigualdad y la violencia para lograr una protección integral.

La legislación también puede incluir medidas específicas para abordar la discriminación de género y la violencia contra las mujeres, como la tipificación del femicidio, la creación de mecanismos de protección y atención a las víctimas, el establecimiento de políticas públicas de igualdad de género, entre otros.

Combatir y prevenir el femicidio es fundamental para lograr una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aylwin, P. (1997). Ética en la abogacía y en la función pública. *Ius et Praxis*, 2(2). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720215>
- Avilés, K. S. (2019). *El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico* [Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Ambato, Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/77076.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género en contra las mujeres*. Registro Oficial 175. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. Academia. *Revista sobre la enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, 3(6) 259-294. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- García, A. L. (2011). Lineamientos de política pública sobre la violencia de género. (Tesis de Grado). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-lineamientos-de-politica-publica-sobre-violencia-de-genero-9789587107142.html>

- Gómez, P., & Ramírez, A. (2005). *XXI. ¿otro siglo violento?*. Editorial Díaz de Santos, S.A.
- Kelly, L. (1988). *Survival Sexual Violence*. Editorial Polity Press.
- Lagarde, M. (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. Sitio web Asociación de Mujeres de Guatemala. <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Feminicidio-delito-contra-la-humanidad.pdf>
- Luna, M. B. (2020). *El femicidio: dogmática y aplicación judicial*. (Tesis de Maestría en Derecho Penal) Universidad Andina Simón Bolívar.
- OEA. (2012). Segundo Informe Hemisférico Sobre la Implementación de la Convención de Belén do Pará. Sitio web Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/MESECVI/informeshemisfericos.asp>
- Rodríguez, J. L., & Torrejón, J. L. (2021). La Dogmática Jurídico Penal. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 14(2), 1-11.
- Russell, D. (1992). *Femicide: Politicizing the killing of females*. Twayne Publisher.
- Tirira, M. (2021). *Protocolo nacional para investigar femicidios y otras muertes violentas de mujeres y niñas*. Sitio web Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/Protocolo-Nacional.pdf>